

AVISO INFORMATIVO

LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE ACACÍAS

Se permite notificar el acto administrativo emitido por este despacho el día 16 de mayo de 2023 en el marco del proceso verbal abreviado adelantado en razón a la comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en el numeral 12, literal C, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 que reza:

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: C) Usar o destinar un inmueble a: 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Proceso que fue agotado en primera instancia cuyo objeto recae sobre el inmueble denominado **EL RODEO- PROYECTO LAGUNA ROSADA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-17027 y cédula catastral 50006000200030059000 y ubicado en las coordenadas 73°39'21.87"O 4° 0'28 29"N.

OSCAR FABIAN BAZA CASTRO

Inspector Tercero de Policia

강당이 나는 맛요 그렇게 다른 사람이 그렇게 다른 것이다.

그렇게 잃어가 맛이 나타보다. 그는 이 교육이라면서 그 없어나 우리를 바라를 몰래

page deservice de l'active profit et le la remaine de la desirité de l'active de l'active

ANULUM CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPE

ACTA DE AUDIENCIA DE PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016

FECHA	16 de mayo de 2023
DESPACHO:	Inspección Tercera Municipal de Policía
PROCESO	PVA 018/2019
COMPORTAMIENTO	Artículo "135", literal "C", numeral "12" Ley 1801 de 2016
CONVIVENCIA	ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <artículo 10="" 2017.="" 555="" artículo="" corregido="" de="" decreto="" del="" el="" es="" nuevo="" por="" siguiente:="" texto=""> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: C) Usar o destinar un inmueble a: 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.</artículo>

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Siendo las 4:29 p.m. del 16 de mayo de 2023, el despacho se constituye en audiencia pública con el propósito de agotar el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, iniciado de oficio, que es competencia de este despacho de conformidad con el artículo 206 del mismo Código.

La presente actuación se desarrolla bajo la orientación de los principios de la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

CONSTANCIAS

Se deja constancia de que siendo la fecha y hora señaladas para el desarrollo de la audiencia pública, la cual fue debidamente notificada en la puerta de acceso al predio denominado **EL RODEO**, proyecto **LAGUNA ROSADA**, identificado con cedula catastral No. 5000600020003005900, ninguna persona se hizo presente a la diligencia por ende esta audiencia se realizará sin presencia de ninguna de las partes, queda constancia que siendo las 4:30 nadie asistió como lo certifica la pagina del Instituto Nacional de Meteorología de Colombia. Por lo cual se deja como evidencia un video realizado en este recinto, el cual será anexado al proceso.

ANTECEDENTES

I. POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA



- 1. El día 20 de noviembre de 2019 la Policía Nacional radicó ante este despacho oficio por medio del cual informó la novedad de una urbanización desarrollada en la vereda San Cayetano, donde se identifica como propietario el señor OMAR LOZANO BOHÓRQUEZ.
- 2. Es para el día 02 de diciembre del año 2019, que este despacho adquiere conocimiento por medio de Informe de Visita Ocular rendido por Ingeniero Civil Jonathan Pérez Cárdenas y el Arquitecto Yordy Vega Vásquez, que en el predio denominado "EL RODEO" ubicado en la vereda San Cayetano del municipio de Acacías, se encuentran adelantando actividades de parcelación, constitución de vías de acceso vehicular y vías divisorias en el interior del terreno, en dicho informe se expone que el señor HENRY FERNANDO NOVOA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía 1.122.129.661, es quien funge en calidad de propietario del inmueble.

3. Es por medio de oficio con fecha 02 de diciembre de 2019 que la Secretaría de Planeación y Vivienda informa que en el predio denominado "EL RODEO" ubicado en la vereda San Cayetano, no es posible desarrollar actividades de parcelación, en razón a que el mismo se encuentra en área rural.

- 4. El día 13 de febrero del año 2020 se realiza visita por presuntas infracciones urbanísticas al inmueble objeto del presente proceso, donde se observa una obra de parcelación, vías de acceso vehicular, divisiones de lotes, instalaciones de postes de luz y la construcción en curso de una vivienda, en consecuencia, este despacho se permitió realizar la respectiva Suspensión y Sellamiento de las actividades que se encontraban en desarrollo.
- 5. Es por medio del Auto de fecha 05 de marzo de 2020 que este despacho da apertura al Proceso Verbal Abreviado por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística.
- 6. El día 16 de marzo de 2020, este despacho se permite interponer Denuncia por presunta comisión del delito de urbanización ilegal, solicitando iniciar etapa de indagación y decretar medida cautelar sobre el proyecto urbanístico "LAGUNA ROSADA", ubicado en el predio EL RODEO, ubicado en la vereda San Cayetano.
- 7. Es para el día 01 de julio del año 2020 que este despacho se permite realizar el respectivo Estudio de Títulos donde se corrobora el porcentaje que posee cada presunto infractor frente al inmueble objeto del presente proceso verbal abreviado, además de no identificar limitaciones o gravámenes en cabeza del mismo.
- 8. El día 14 de diciembre de 2020 la Policía Nacional eleva solicitud de información con respecto al desarrollo urbanístico en el predio denominado EL RODEO, ubicado en la vereda San Cayetano.
- 9. El día 19 de noviembre de 2021 este despacho solicitó a la Electrificadora del Meta EMSA, la aplicación del parágrafo primero del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 en lo que respecta a la suspensión de servicios públicos si no hubiese habitación en el predio objeto de proceso.
- 10. El día 19 de noviembre de 2021 este despacho solicitó a la Empresa de Servicios Públicos ESPA, la aplicación del parágrafo primero del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 en lo que respecta a la suspensión de servicios públicos si no hubiese habitación en el predio objeto de proceso.



- 11. Es para el día 03 de septiembre del año 2022, que este despacho se permite emitir solicitud de actuación por presuntas afectaciones ambientales a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena sobre el inmueble objeto de proceso.
- 12. El día 27 de septiembre de 2022 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena remitió informe en el que adjunta las actuaciones realizadas en el inmueble denominado EL RODEO, en lo correspondiente a la visita efectuada el día 22 de septiembre de 2022.
- 13. El día 03 de marzo del año en curso, este despacho eleva solicitud de control y vigilancia a la Policía Nacional con el fin de que se garantice la lucha contra la presunta urbanización ilegal adelantada en el predio objeto de presente proceso.
- 14. Por medio de oficio del día 03 de marzo del año 2023 la Inspección Tercera de Policía reitera la solicitud a las Empresas de Servicios Públicos: EMSA y ESPA, así como también a la Asociación de los Usuarios del Acueducto rural de las Veredas Unidas de Acacías ARVUDEA, en lo que respecta a la suspensión de servicios correspondientes si no hubiese habitación.
- 15. El día 06 de marzo de 2023 que este despacho solicita información a la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de Acacías, frente a la clasificación del suelo, licencias de urbanización, parcelación o subdivisión del predio, afectaciones ambientales, espacio público y estrato del predio objeto del presente proceso verbal abreviado.
- 16. El día 10 de abril del año 2023 la Secretaría de Planeación y Vivienda emite respuesta a solicitud informando que el predio objeto del presente proceso no cuenta con la posibilidad de que se otorgue licencia urbanística en la modalidad de parcelación o subdivisión, así mismo, informa que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado en suelo destinado a área de actividad de desarrollo agropecuario sostenible AADAS.
- 17. El día 14 de abril de 2023 la ingeniera civil de apoyo adscrita a este despacho rindió informe de inspección de actuaciones urbanísticas en el cual se relacionaron las áreas afectadas por el desarrollo evidenciado en el inmueble.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DESPACHO

PODER, FUNCION Y ACTIVIDAD DE POLICIA.

Poder de Policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Función de Policía: Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía.



Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica. y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Corresponde a este despacho clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

Empezaremos por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2, Inciso 2ª de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares: y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía administrativo el regular los derechos y libertades de los ciudadanos, en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía, dentro de los marcos allí impuestos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997:

"Modificado por el art. 182, Decreto Nacional 019 de 2012. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Iqualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma, el artículo 135, literal C, numeral 12 de la Ley 1801 de 2016 establece:

"ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017.



El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: C) Usar o destinar un inmueble a:

12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo que, el no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el mencionado artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar, a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colegie que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc, consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, usos permitidos, entre



otros, dependiendo de ello, cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias.

Así las cosas, una vez la autoridad de policía, previo análisis probatorio establezca que se configuran comportamientos contrarios a la integridad urbanística, procederá a imponer al infractor la respectiva medida correctiva, que para el caso en concreto establece <u>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble, de acuerdo al parágrafo 7 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016:</u>

ARTÍCULO 180. MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varia el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementara el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

ARTÍCULO 181. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

- (...) 2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:
- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.



Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

ARTÍCULO 136. CAUSALES DE AGRAVACIÓN. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.

De igual manera, este despacho considera pertinente mencionar el alcance penal de las conductas contrarias a la integridad urbanística, y en especial de la urbanización ilegal, conducta tipificada en el artículo 318 de la Ley 599 del 2000, Código Penal colombiano que establece:

"ARTÍCULO 318. URBANIZACIÓN ILEGAL. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales."

Así las cosas, la Inspección Tercera de Policía, autoridad encargada del control urbano, en específico por jurisdicción territorial de la vereda San Cayetano, debe verificar la legalidad de las construcciones, subdivisiones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por lo que debe consultar las normas urbanísticas vigentes aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Acacías y demás normas jurídicas que resulten aplicables, puesto que solo a partir de dicha información se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción



o subdivisión, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

De conformidad con lo descrito anteriormente, la conducta desplegada encuadra dentro de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, previstos en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, de manera particular en el señalado en el literal C, numeral 12, el cual reza lo siguiente:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

"12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Del mismo modo, el parágrafo primero del citado artículo establece:

"PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación."

Así mismo, el Parágrafo 7° del mismo artículo 135 establece las medidas correctivas que se deben aplicar cuando se configuren los comportamientos previstos como contrarios a la integridad urbanística, previendo para el caso sub examine la siguiente:

COMPORTAMIENTOS	OS MEDIDA CORRECTIVA A APLICA			Section of the Contract of the	
Numeral 12	obra; C	ecial por infra construcción, iento de inmu	cción urbanístic cerramiento, eble.	a; Demolición reparación	de

Que el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece las atribuciones de los Inspectores de Policía, indicando que les compete, entre otros asuntos, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que, de lo anterior, se desprende que le compete a este Despacho, adelantar el proceso verbal abreviado en virtud de la protección a la integridad urbanística tal y como lo dispone la Ley 1801 de 2016 y las sanciones correspondientes, en las infracciones urbanísticas Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código y con fundamento en los siguientes:



"ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley."

ARTÍCULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El trámite a impartir por parte este despacho se encuentra consagrado en el artículo 223 de la norma ibidem:

"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
- 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
- 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
- b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;



- c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
- d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.
- 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

DECRETO 1077 DE 2015

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cuál se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas



urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas, modificaciones y revalidaciones.

ALCANCE PENAL EN LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES Y ÓRDENES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.

Tal como lo prevé el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, las decisiones u ordenes de las autoridades de policía tienen un alcance penal indicando:

ARTÍCULO 224. ALCANCE PENAL. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Coherente con la citada normativa, el Código Penal consagra:

ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además de lo anterior, en caso de renuencia se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 135 ibidem, que prescribe:

PARÁGRAFO 5o. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Se resalta, asimismo, que la Ley 2197 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en su artículo 20, adicionó a la Ley 599 de 2000, un tipo penal así:

Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses. La pena se aumentará de la mitad a dos terceras



partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.

ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

II. POR PARTE DEL QUEJOSO / QUERELLANTE / INTERESADO EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE POLICÍA

Este despacho hace la claridad que transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada para la celebración de la audiencia pública, ninguno de los presuntos infractores se hizo presente en el recinto del Concejo Municipal, y que desde la Inspección Tercera de Policía se garantizaron los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción de los presuntos infractores por cuanto se agotaron los medios de notificación dispuestos en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como se evidencia en los documentos anexos que hacen parte íntegra del expediente.

INVITACIÓN A CONCILIAR

Se deja constancia que de conformidad con el artículo 232 del CNSCC, no son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión, por lo cual no se desarrolla esta etapa, y se continua la audiencia.

Motivo por el cual, por expresa disposición del legislador, se prescinde de la invitación a conciliar por tratarse de comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Escuchados a los convocados, este despacho procede a ordenar las pruebas que deberán ser practicadas y decretar que los siguientes elementos serán tenidos como pruebas teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad expuesta por las partes y consideradas de oficio:

Se decretan las siguientes pruebas por parte del despacho:

- a. Oficio de fecha 20 de noviembre de 2019 emitido por la Policía Nacional reportando novedad de una urbanización desarrollada en la vereda San Cayetano, donde se identifica como propietario el señor OMAR LOZANO BOHÓRQUEZ.
- Informe de inspección de actuaciones urbanísticas de fecha 02 de diciembre del año 2019.
- c. Oficio con fecha 02 de diciembre de 2019 emitido por la Secretaría de Planeación y Vivienda sobre la destinación y uso de suelo del inmueble objeto de proceso.



- d. Acta de suspensión y sellamiento de obra de fecha 13 de febrero del año 2020.
- e. Auto de apertura de fecha 05 de marzo de 2020.
- f. Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 16 de marzo de 2020, por la presunta comisión del delito de urbanización ilegal.
- g. Estudio de títulos de fecha 01 de julio del año 2020.
- h. Solicitud de información de fecha 14 de diciembre de 2020 elevada por la Policía Nacional.
- Solicitud de suspensión de servicios públicos de fecha 19 de noviembre de 2021.
- Solicitud de suspensión de servicios públicos de fecha 19 de noviembre de 2021.
- k. Solicitud de intervención de fecha 03 de septiembre del año 2022, elevada a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena.
- Informe de intervención de fecha 27 de septiembre de 2022 rendido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena.
- m. Solicitud de control y vigilancia de fecha 03 de marzo del año en curso dirigida a la Policía Nacional.
- n. Oficio del día 03 de marzo del año 2023 por medio del cual se reitera la solicitud a las Empresas de Servicios Públicos: EMSA y ESPA de suspensión de servicios públicos.
- o. Solicitud de información de fecha 06 de marzo de 2023 elevada a la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de Acacías, frente a la clasificación del suelo, licencias de urbanización, parcelación o subdivisión del predio, afectaciones ambientales, espacio público y estrato del predio objeto del presente proceso verbal abreviado.
- p. Respuesta a solicitud de fecha 10 de abril del año 2023 emitida por la Secretaría de Planeación y Vivienda.
- q. Informe de inspección de actuaciones urbanísticas de fecha 14 de abril de 2023 rendido por la ingeniera civil de apoyo adscrita a este despacho.

Por Parte del presunto o presuntos infractores:

Los mismos al no hacerse parte de la presente diligencia no presentan pruebas.

TRASLADO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se corre traslado a las partes.

Se incorporan las pruebas que obran dentro del proceso y no habiendo más pruebas que practicar el Despacho procede a pronunciarse, las mismas se aportan al expediente haciendo parte íntegra del mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Que en los informes de inspección de actuaciones urbanísticas de fechas 02 de diciembre de 2019, y 14 de abril de 2023 rendidos por personal profesional en ingeniería civil adscrito a esta inspección, se pudo corroborar que en el inmueble denominado "EL RODEO-PROYECTO LAGUNA ROSADA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-17027 y cédula catastral 50006000200030059000, ubicado en la vereda San Cayetano del Municipio de Acacías, se encuentran "obras características de una actuación urbanística de parcelación, toda vez que hay delimitación de áreas públicas (como las vías de acceso y vías interiores), áreas privadas (lotes con destino a vivienda) al interior del predio de mayor extensión en suelo rural, obras en desarrollo de construcción de casas, múltiples viviendas edificadas y habitadas y redes de suministro de energía eléctrica, una gran densidad del predio construido en múltiples viviendas ya habitadas.'

Que de lo anterior se colige la configuración de comportamientos contrarios a la integridad urbanísticos establecidos en la Ley 1801 de 2016, numeral 12, literal C, artículo 135, por cuanto se ha usado el inmueble objeto de proceso para el desarrollo de obras propias de una actuación urbanística de parcelación con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos y sin el lleno de los requisitos legales como expuso la Secretaría de Planeación y Vivienda mediante certificación de fecha 02 de diciembre de 2019, reiterada el día 10 de abril de 2023 en el que informó:

> En respuesta a su solicitud se le informa que realizando una revisión al archivo de esta secretaría, el predio ubicado en EL RODEO VDA SAN CAYETANO e identificado con cédula catastral No.00-02-0003-0059-000 y matrícula No. 232-17027 no ha sido objeto de licenciamiento para urbanizar, parcelar, subdividir y/o construir por lo tanto no cuenta con permiso de movimiento de tierras.

> Agregado a lo anterior el predio es espacio público, el uso del suelo es AADAS (Área de Actividad de Desarrollo Agropecuario Sostenible) que según el Acuerdo No.184 del 2011 se define como:

Artículo 38. Área de Actividad de Desarrollo Agropecuario Sostenible -(AADAS)-: Es toda el área localizada por debajo de la cota 575 msnm caracterizada por ser de suelos planos, que no tienen afectación por áreas de reserva, las cuales son para desarrollo agrícola intensivo sostenible.

Ahora bien, según el PBOT vigente (Acuerdo 184 del 10 de diciembre del 2011) y la zonificación ambiental vigente de los POMCA Acacías - Pajure, el predio se encuentra en amenaza de inundación baja y amenaza de movimiento en masa baja en la totalidad de su área, no se puede emitir un concepto de riesgo ya que no se cuenta con un estudio detallado, finalmente es importante notificarle que el predio, se encuentra afectado en un 2.21% por protección de sistema hídrico y en un 10% por zona de restauración

De otro lado y conforme con el uso de suelo, es posible otorgar una licencia de construcción para una vivienda unifamiliar siempre y cuando se conozcan las determinantes ambientales emitidas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo La Macarena (CORMACARENA) y no cuenta con estrato socioeconómico

Lo que acredita que a la fecha ante la Secretaría de Planeación y Vivienda el inmueble denominado EL RODEO PROYECTO LAGUNA ROSADA, NO HA SIDO OBJETO DE LICENCIAMIENTO EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES y que adicionalmente, en el mismo únicamente es posible otorgar una licencia de construcción para UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR, siempre que la autoridad ambiental competente establezca las determinantes ambientales.



Entre tanto, este despacho considera importante mencionar que de acuerdo a la certificación emitida por la Secretaría de Planeación y Vivienda del Municipio, el uso de suelo del inmueble es ÁREA DE ACTIVIDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO SOSTENIBLE (AADAS), lo que significa que su destinación se encuentra dirigida al desarrollo agrícola intensivo sostenible.

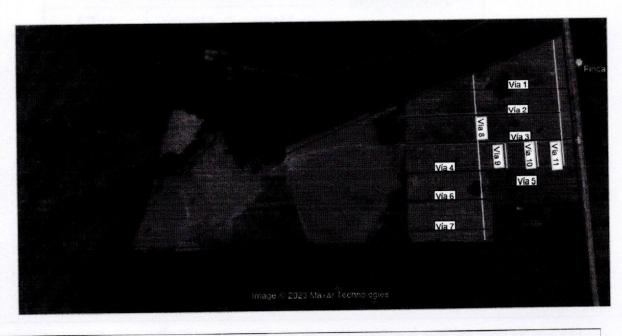
Que el desarrollo urbanístico adelantado en el inmueble ha perdurado en el tiempo y que las mencionadas actuaciones adelantadas por los presuntos infractores han desconocido las diferentes órdenes de suspensión que ha emitido esta autoridad de policía como consta en las actas de suspensión y sellamiento de obra que hacen parte íntegra del expediente.

Que como consta el informe de inspección de áreas afectadas rendido el día 14 de abril de 2023 ante este despacho por la ingeniera civil de apoyo se tienen como hallazgos:

HALLAZGOS:

Estando en el predio identificado anteriormente, se observa:

- ✓ Tres vías de acceso privado que conducen al interior del predio y vías interiores.
- ✓ Múltiples viviendas construidas y habitadas
- ✓ Postería y redes de suministro de energía eléctrica
- ✓ Un globo de terreno con extensión de 24 HAS subdividido mediante cerramientos elaborados con postería de cemento y alambre de púas.
- ✓ En el sitio no se evidencia valla de información de solicitud de licencia de parcelación, construcción y/o de cerramiento.
- ✓ Tres porterías en mampostería y portón metálico de acceso al predio.





De igual manera, producto del informe emitido se comprobó la afectación de áreas producto del desarrollo urbanístico establecidas en metros cuadrados afectados en el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-17027 y ubicado en las coordenadas 73°39'21.87"O 4° 0'28.29"N:

Área afectada con actividades de urbanismo - Imagen N.1 tomada de Google earth



Area afectada con actividades de urbanismo - Imagen N.2 tomada de Google earth

	AREA AFECTADA (M2)		
DESCRIPCION	LONG	ANCHO	AREA
VIA DE ACCESO N.1	261.4	5	1307.00
VIA DE ACCESO N.2	301.99	5	1509.95
VIA DE ACCESO N.3	300.93	5	1504.65
VIA DE ACCESO N.4	123.34	5	616.70
VIA DE ACCESO N.5	184.97	5	924.85
VIA DE ACCESO N.6	130.76	5	653.80
VIA DE ACCESO N.7	125.56	5	627.80
VIA DE ACCESO N.8	282.98	5	1414.90
VIA DE ACCESO N.9	40.05	5	200.25
VIA DE ACCESO N.10	40.78	5	203.90



	AR	EA TOTAL	10189.75
PORTERIA N.3	6	1	6.00
PORTERIA N.2	8	1	8.00
PORTERIA N.1	8	1	8.00
VIA DE ACCESO N.11	240.79	5	1203.95

Que los metros cuadrados correspondientes al área afectada en el inmueble por el desarrollo urbanístico sin el lleno de los requisitos legales fueron calculados en razón a once (11) vías de acceso y tres (03) porterías que tienen un área global de influencia de DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (10.189,75) METROS CUADRADOS

Que por medio del estudio de títulos de fecha 01 de julio de 2020, este despacho comprobó la materialización de ventas al porcentaje que se evidencian en las cuatrocientas treinta y cuatro (434) anotaciones que reposan en el Certificado de Libertad y Tradición consultado mediante la ventanilla única de registro el día 24 de octubre de 2022, en el que se inscribieron las ventas al porcentaje como una limitación al dominio por cuanto se trata de un derecho intangible como lo ha expuesto la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Instrucción Administrativa 016 de 2017.

De lo anterior, este despacho identificó como propietarios de cuota parte del predio de mayor extensión a los siguientes:

NOMBRE	CEDULA
POVEDA DE NOVOA CECILIA	21174635
ORTIZ LUIS SNEYDER	478842
NOVOA POVEDA OSCAR AUGUSTO	17417717
CASTILLO TORRES YURI GRACIELA	1121818649
CASTILLO TORRES AURA YOHANNA	40329128
MEDINA REY SULMA YURANY	40437941
CHIVATA LOPEZ ANA RITA	23700881
CHIVATA LOPEZ JHON ALEXANDER	97613794



ERDOMO ASTILLO (AREN NATAL	1121855356
POVEDA DE NOVOA CECILIA	21174635
CARDENAS ALFONSO JESUS	4053097
LOZANO BOHORQUEZ HENRY	1122126932
SERRANO ANA CECILIA	28487052
MAHECHA DUQUE CARLOS ARMANDO	86058636
ARDILA INFANTE GILMA LILIANA	39663756
PARRAGA CASTELLANC S LUIS CARLOS	79203027
SANGUINO OYOLA RICARDO	80151700
PARRA CASTRO NUBIA CONSTANZA	1122127854
PARRA CASTRO EDINSON YESID	1122133629
CARRERO VACCA JOS OSWALDO	80064778

LLANO		
AUSTRAL	9013030364	
SAS		
CARRENO	1104124985	
ARDILA		
CARLOS JULIO		
AVILA		
COUNA	74795872	
CARLOS		
EDUARDO		
BELLO		
PENAGOS	1024566747	
LAURA		
NATALIA	multiple control of the control	
GONZALEZ	31037397	
EMILSA		
JIMENEZ ESPARZA	1121817236	
VIVIANA		
JIMENEZ		
RIVEROS		
JOSE	1121922780	
JEFFERSON		
JIMENEZ		
RIVEROS	1121922780	
JOSE		
JEFFERSON		
BOTERO	La Life de la	
ROMERO	86083643	
ALBERTO	1270 1971 1981	
	PROFESSION AND ADDRESS.	
VELASQUEZ	40187855	
JOHANNA		
PAOLA		
ESPITIA	53049684	
RATIVA		
INGRIT		
JOHANNA		

No obstante, analizado el informe de visita ocular de fecha 02 de diciembre de 2019, el auto de apertura al proceso de fecha 05 de marzo de 2020, y revisado el estudio de títulos de fecha 01 de julio de 2020, se ha logrado establecer que el señor **HENRY LOZANO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.126.932, fue la persona encargada de materializar las ventas en cuota parte o porcentaje a los hoy propietarios e iniciar el desarrollo urbanístico en el predio denominado **EL RODEO- PROYECTO LAGUNA ROSADA**, por medio de actuaciones propias de una parcelación sin el lleno de los requisitos legales.

Que para este despacho el material probatorio aportado ha logrado demostrar clara e inequívocamente la comisión de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, por lo tanto, se hace imperativo dar aplicabilidad a las medidas correctivas establecidas para el comportamiento del numeral 12 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, las cuales consistirán en la demolición de todas las construcciones, cerramientos, porterías y demás



obras urbanísticas dentro del inmueble EL RODEO- PROYECTO LAGUNA ROSADA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-17027 y cédula catastral 50006000200030059000 y ubicado en las coordenadas 73°39'21.87"O 4° 0'28.29"N:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al señor HENRY LOZANO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.126.932, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el inmueble "EL RODEO- PROYECTO LAGUNA ROSADA" ubicado en la Vereda San Cayetano del Municipio de Acacias Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-17027 y cédula catastral 50006000200030059000 y ubicado en las coordenadas 73°39'21.87"O 4° 0'28.29"N, al probarse que incurrió en la infracción urbanística reglada en el artículo 135, literal C, numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, (Usar o destinar un inmueble a: Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos)

SEGUNDO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADAS en el inmueble "EL RODEO- PROYECTO LAGUNA ROSADA" ubicado en la Vereda San Cayetano del Municipio de Acacias Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-17027 y cédula catastral 50006000200030059000 y ubicado en las coordenadas 73°39'21.87"O 4° 0'28.29"N, en atención a lo indicado en el artículo primero de la parte resolutiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LO YA CONSTRUIDO, en el inmueble "EL RODEO- PROYECTO LAGUNA ROSADA" ubicado en la Vereda San Cayetano del Municipio de Acacias Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-17027 y cédula catastral 50006000200030059000 y ubicado en las coordenadas 73°39'21.87"O 0'28.29"N, para lo cual se le concederá al presunto infractor un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, caso en contrario, se remitirá a la SECRETARÍA DE GOBIERNO del municipio para que adelante las acciones tendientes a la demolición.

CUARTO: ALCANCE PENAL, acorde con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, se indica que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de policía dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal que se transcribe:

ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Además de lo anterior, en caso de renuencia se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que prescribe:



PARÁGRAFO 50. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

SEXTO: ADVERTIR igualmente que, en caso de entorpecer la función de policía, la Ley 2197 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en su artículo 20 adicionó a la Ley 599 de 2000 un tipo penal sobre el cual podrá incurrirse así:

Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses. La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.

SEPTIMO: INDICAR que en virtud de lo consagrado en los artículos 223, numeral 4 y 206, numeral 6 del citado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo (por ser un asunto relativo a infracciones urbanísticas) y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

Al no hacerse presente el señor **HENRY LOZANO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.126.932 y no justificar su inasistencia dentro del término de ley y estando debidamente notificados, se declaran **DESIERTOS** los recursos de ley.

OCTAVO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3, literal d de la Ley 1801 de 2016.

Siendo las 6:00 pm del 16 de mayo de 2023, este despacho da cierre a la audiencia pública a través de la cual se agotó la primera instancia en el proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la convivencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR FABIAN DAZA CASTRO Inspector Tercero Municipal de Policía